Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IV Octubre — Diciembre de 1936 No. 18

Revista de Derecho

SUMARIO

Luis Herrera Reyes: Sociedades Anónimas (Conclusión) Pág. 1299

Dr. José Gabriel de Lemos: El problema Sexual en las prisiones „ 1393

MISCELANEA JURIDICA „ 1469

JURISPRUDENCIA „ 1475

LEYES Y DECRETOS „ 1517

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Juan Pablo Garrido con Julio Figueroa
Desistimiento de Contrato e indemnización de perjuicio
Septiembre 24 de 1936.

Derecho legal de retención = Medida Precautoria - Secuestro

DOCTRINA.— La ley franquea dos caminos distintos para obtener o hacer eficaz el derecho de retención establecido en favor de ciertos acreedores: o bien, promoviendo la acción por la vía principal, a fin de que se haga la declaración de su procedencia; o solicitando la retención como medida precautoria del derecho que garantiza, no siendo, por lo tanto, admisible el empleo simultáneo de esos dos medios autorizados al efecto por nuestra legislación.

No es procedente el secuestro judicial de una cosa si no se ha entablado ninguna acción con relación a esa misma cosa determinadamente.

Para decretar el secuestro de una cosa mueble que es objeto de la demanda, — no tratándose del caso del artículo 901 del Código Civil, — es menester que se justifique que existe motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que, sin ser poseedora de dicha cosa, la tenga en su poder.

EL JUZGADO:

Temuco, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Vistos y teniendo presente:

Que el demandante solicitó como medida precautoria la declaración del derecho legal de retención en conformidad al artículo 1937 del Código Civil;

Que el demandado, reconviniendo, solicitó como medida precautoria el nombramiento de un secuestro que se hiciese cargo de la maquinaria arrendada y de las maderas producidas;

Que en todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario no podrá ser ex-

Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure su importe por el arrendador;

Que el reconviniente no ha producido antecedentes que constituyan presunción grave del derecho reclamado en juicio, pues no ha indicado la naturaleza de los perjuicios y las cantidades a que pudiere estar obligado el actor.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1937 del Código Civil; y 290, 289 y 292 del Código de Procedimiento Civil se declara: a firme la medida precautoria de retención solicitada a fs. 1, y que no ha lugar a la de secuestro pedida a fs. 3.

Reemplácese el papel.

(Fdo.): *Oscar Acevedo*. — *B. Rivera*, Secretario.

LA CORTE:

Temuco, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el derecho civil de retención, impropiamente denominado derecho legal de retención, (puesto que no puede haber un derecho ilegal), según se infiere de las disposiciones que lo establecen en el Código Civil, en el Código de Comercio y en el Código de Minería, es la facultad excepcional que tienen algunos acreedores comunes que detentan un bien perteneciente a su deudor, para rehusar legítimamente la entrega del mismo bien mientras el deudor propietario no les pague un crédito originado con ocasión de dicha detentación;

2.º) Que, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 1.º del artículo 697 del Código de Enjuiciamiento del ramo, para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer; pero, de conformidad al inciso 2.º del mismo precepto, la retención también puede solicitarse como medida precautoria del derecho que garantiza, procediéndose en tal caso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 289, 290 y 292 del citado Código;

3.º) Que, consiguientemente, la ley franquea dos caminos distintos para obtener o hacer eficaz el derecho de retención establecido en favor de ciertos acreedores: o bien, promoviendo la acción por la vía principal, a fin de que se haga la

Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

declaración de su procedencia; o solicitando la retención como medida precautoria del derecho que garantiza, no siendo, por lo tanto, admisible el empleo simultáneo de esos dos medios autorizados al efecto por nuestra legislación procesal;

4.º) Que, según aparece del Cuaderno Principal, — que se ha traído a la vista, — el arrendatario demandante don Juan Pablo Garrido ha pedido en su demanda que se declare que ha lugar al desistimiento del contrato de arrendamiento a que en ella alude, y que la arrendadora demandada, doña Julia Figueroa de Nambrard, le cancele, a título de indemnización de perjuicios, la suma de veinte mil pesos, o la cantidad que se estime prudente de acuerdo con la prueba que se rinda; sin deducir acción alguna dirigida a obtener que se declare la procedencia en su favor del derecho de retención sobre las cosas arrendadas;

5.º) Que, en cambio, en la presentación de fs. 1 de este Cuaderno el señor Garrido, — para garantía de su derecho y de las resultas del juicio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1937 del Código Civil, — ha solicitado textualmente que se declare en su beneficio: "el derecho legal de " retención de los bienes que " tengo en arriendo de parte " de doña Julia Figueroa y que " son: un motor a vapor mar- " ca Marshall Britania de 12 " H. P., un banco de aserrar " Farqhuar de tres escuadras, " con los útiles y accesorios a " que se refiere el contrato que " se acompaña a la demanda. " Estos bienes los tengo en mi " poder en el fundo Nicahuin " de la comuna de Loncoche". Y a renglón seguido, fundado en el inciso 2.º del artículo 697, ha pedido que esa medida le sea concedida: "en la forma " que dispone el inciso 2.º del " artículo 292 del mismo, en " calidad de medida precauto- " ria y antes de su notifica- " ción a la parte demandada"; e idéntica petición ha planteado en la conclusión, en que dice a la letra: "se sirva conce- " derme el derecho legal de " retención en calidad de me- " dida precautoria y antes de " su notificación a la parte de- " mandada";

6.º) Que, como puede observarse, el demandante ha confundido la declaración judicial del derecho civil o legal de retención, que es indispensable para que él sea eficaz, con la medida precautoria de reten-

Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción; y ha formulado peticiones en ambos sentidos conjunta y simultáneamente, en términos que es imposible determinar si lo que el actor pretende es una simple medida precautoria de retención para asegurar el resultado de las acciones ejercitadas en la demanda, o si lo que persigue es que se declare en su favor la procedencia del derecho legal de retención que podría corresponderle como arrendatario; y basta esta consideración para arribar a la conclusión de que la incidencia de fs. 1 debe ser desechada, sin perjuicio de lo que pueda resolverse si el señor Garrido opta por cualquiera de los dos medios que la ley señala para obtener el derecho de retención que, según él, le otorga la misma ley;

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada, de fecha veintiocho de Julio pasado, que se registra a fs. 10 vta., en la parte en que mantiene a firme la medida precautoria de retención solicitada a fs. 1, y se declara: que no ha lugar a la incidencia promovida por don Juan Pablo Garrido en lo principal de su escrito de fs. 1, debiendo alzarse la medida decretada provisoriamente a fs. 1 vta.

Y teniendo en consideración:

a) Que el "secuestro" es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor, y se llama "judicial" cuando se constituye por decreto de Juez;

b) Que, entre las medidas precautorias que señala la ley procesal, figura en primer término "el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda", y la misma ley, en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, establece que habrá lugar al "secuestro judicial" en el caso del artículo 901 del Código Civil, o cuando se entablaren otras acciones con relación a cosa mueble determinada y hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que, sin ser poseedora de dicha cosa, la tuviere en su poder;

c) Que doña Julia Figueroa de Nambrard ha reconvenido al demandante para que se declare terminado o resuelto el contrato de arrendamiento de que se trata, por incumplimiento por parte del arrendatario, y que, en consecuencia, don Juan Pablo Garrido: "debe res-
" tituir las maquinarias del
" aserradero, en buen estado y
" con todos sus accesorios con
" que las recibió en estado de

Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

" trabajar: 1.º Que debe pa-
" gar las 3.500 pulgadas de
" madera de roble pellín de
" primera, segunda y tercera
" clase, que debió pagar como
" renta el 31 de Diciembre de
" 1935 y que corresponden al
" primer cánon del contrato y
" a la temporada de 1935 -
" 1936; 2.º Que debe pagarle
" como indemnización por su
" falta de cumplimiento el va-
" lor de las mejoras que debía
" dejar en el terreno, o sea,
" $ 3.000 por un galpón,
" $ 1.000 por una casa y
" $ 1.000 por un camino de
"acceso que debía efectuar pa-
" ra la nueva instalación".

d) Que, para asegurar el resultado de su demanda reconvencional, la señora Figueroa de Nombrard ha solicitado, como medida precautoria, el "secuestro o depósito judicial" del aserradero cuya restitución reclama, en poder de don Genaro Avila, a quien propone bajo su responsabilidad, "para que
" reciba del señor Garrido o
" para que tome a su cuida-
" do el aserradero del contra-
" to en el mismo lugar donde
" setá instalado, debiendo
" cérsele entrega del estable-
" cimiento con su motor de 12
" H. P. marca Marshall Bri-
" tania, un banco aserrador
" Farphuar de 3 escuadras, con
" los útiles y accesorios ne-
" cesarios para trabajar, y las
" maquinarias en estado co-
" rriente y trabajando". Y, además, ha pedido que en el secuestro se comprenda también la madera elaborada que hay en el aserradero;

e) Que, desde luego, puede manifestarse que el secuestro de la madera elaborada que existe en el aserradero es improcedente, por cuanto en la reconvención no se ha entablado ninguna acción con relación a esa madera determinadamente, sino que se ha demandado el pago de tres mil quinientas pulgadas de madera de roble pellín de primera, segunda y tercera clase, que el señor Garrido habría debido pagar como renta el 31 de Diciembre de 1935;

f) Que, en cuanto al secuestro del motor Marshall Britania de 12 H. P. y del banco aserrador Farqhuar de tres escuadras, con los útiles y accesorios para trabajar, debe expresarse que, por el hecho de solicitarse la restitución de esas maquinarias en la demanda reconvencional, sería procedente dar lugar a esa medida con relación a ellas; pero no se ha acreditado en este Cuaderno que hubiere motivo de temer que tales maquinarias se pier-

Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dan o deterioren en manos del señor Garrido, que las tiene en su poder, lo cual es imprescindible para decretar el secuestro. Y al respecto debe dejarse constancia de que el Juzgado, en el punto 2.º del auto de prueba de fs. 5 vta., fijó: "Si el demandante está " desarmando el aserradero es- " tablecido en el fundo Nin- " cahuín"; y que la parte demandada en el segundo otrosí de su presentación de fs. 9, dijo que podría probar o establecer ese hecho, o con testigos que lo hayan presenciado, o con una inspección personal del Tribunal; y agregó: " pero no voy a traer ninguna " de estas dos clases de prue- " ba porque la medida que so- " licito no es para deshacer lo " hecho, sino para evitar que " se siga desarmando o des- " componiendo las maquinarias " que están en estado y lis- " tas para trabajar, y que el " demandante las está descom- " poniendo y dejando inútiles " para poder trabajar con " ellas". De modo que, deliberadamente, la parte reconviniente rehusó producir probanzas a fin de justificar las circunstancias que la ley exige para dar lugar al secuestro cuando se ejercitan acciones con relación a cosa mueble determinada. Y en esta situación no es lícito al Tribunal tomar en cuenta los elementos probatorios producidos en el Cuaderno Principal, porque ninguna de las partes los ha invocado para ser utilizados en el presente Cuaderno sobre Medidas Precautorias, y porque la parte de la señora Figueroa de Nombrard exteriorizó sus propósitos de "no traer ninguna clase de prueba" en favor de la medida pedida;

g) Que, como corolario de las consideraciones precedentes, hay que convenir en que, no reuniéndose las condiciones exigidas por la ley para decretar el secuestro del motor y del banco aserrador cuya restitución se demanda en la reconvención, y no siendo procedente esa medida relativamente a la madera elaborada que existe en el aserradero, debe negarse lugar a la medida precautoria impetrada por la parte reconviniente en el primer otrosí de su solicitud de fs. 3.

Por tanto, y visto, además, lo prescrito en los artículos 2249 y 2252 del Código Civil, y 280, N.º 1.º y 281 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la misma resolución de fecha veintiocho de julio último, que se lee a fs. 10 vta., en la parte en que

Artículo: 4. Desistimiento de contrato e indemnización de perjuicio
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

niega lugar a la medida precautoria de secuestro solicitada a fs. 3.

Cada parte pagará las costas que hubiere causado y por mitad las comunes.

Reemplácese el papel y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Marín.

(Fdo.): *Mario Léniz Prieto.— M. Núñez U.—Franklin Quezada R.—Urbano Marín.—* Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.